



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00131 00
ACCIONANTE:	ANGY PLATA ÁLVAREZ C.C. 63542686, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA
AFFECTADOS:	COMUNIDAD EMBERA KATIO RELACIONADAS EN ANEXO 1
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAARIV Y OTRO
ASUNTO:	- DENIEGA SOLICITUD DE ACLARACION FALLO - CONCEDE IMPUGNACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°	624

Procede el despacho a resolver **i)** La solicitud de aclaración de fallo por parte del apoderado del Distrito de Medellín¹, y, **ii)** La Impugnación del fallo interpuesta por los apoderados del Departamento de Antioquia², la UAARIV³, el Distrito de Medellín⁴ y el ICBF⁵.

I. ANTECEDENTES

1. En este proceso TUTELA, instaurada por la abogada ANGY PLATA ÁLVAREZ, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, en respuesta al llamado expreso de protección de las familias y personas pertenecientes a la COMUNIDAD EMBERA KATIO relacionadas en ANEXO 1, contra 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, realizado el trámite legal se dictó sentencia el 3 de mayo de 2023, amparando los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital de dicha comunidad, y, en consecuencia, ordenándose lo siguiente:

“(…) ---

SEGUNDO: Se **ORDENA** a 1. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV**; 2. el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, 3. el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y 4. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que en el marco de sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, **procedan de manera inmediata** y de modo coordinado y articulado entre ellas y las demás entidades vinculadas en este proceso, para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para disponer de los recursos económicos, humanos y logísticos, que permitan lograr y materializar de manera

¹ Ítem 043 del expediente digital OneDrive.

² Ítem 040 del expediente digital OneDrive.

³ Ítem 047 del expediente digital OneDrive.

⁴ Ítem 049 del expediente digital OneDrive.

⁵ Ítem 053 del expediente digital OneDrive.

efectiva la atención humanitaria en sus diferentes componentes definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda, hasta tanto se realice el retorno o se reubique a la población de manera culturalmente apropiada, digna y bajo condiciones de seguridad.

TERCERO: En el marco de la predicha obligación, se **ORDENA** a 1. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMASUAARIV**; 2. al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, 3. al **DAPARTAMENTO DEL CHOCO**. 4. al **MUNICIPIO DE BAGADÓ** 5. el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y 6. al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que, en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, el realizar o continuar con el censo y caracterización de las familias y personas desplazadas afectadas en el presente caso conforme a las particularidades de cada núcleo y si hay lugar a ello, realizar una oferta institucional diferenciada de atención, todo, con el fin de la antedicha atención integral y permitir la disposición de las acciones administrativas que permitan el retorno de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno bajo las criterios técnicos y de seguridad dispuestos por las autoridades responsables.

CUARTO: Ordenar a 1. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV**; 2. al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, 3. al **DAPARTAMENTO DEL CHOCO**. 4. al **MUNICIPIO DE BAGADÓ** 5. el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y 6. al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que de manera coordinada y articulada entre estas y la Fuerza Pública, al igual que con las organizaciones indígenas y líderes de la comunidad afectada, **en un término no superior a 30 días** dispongan de todo lo necesario para lograr el retorno las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno territorial y cultural, **todo, bajo las estrictas medidas de seguridad que garanticen no solo su traslado, sino, además, su posterior estadía en sus territorios.**

(...)"

2. La anterior providencia fue notificada por correo electrónico en fecha May 4, 2023 4:40:11 PM, quedando ejecutoriada el 11 de mayo. El apoderado judicial del Distrito de Medellín, remitió memorial a través del correo institucional, recibido en May 8, 2023 9:49:25 PM, solicitando “*aclaración del fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2023*”, aduciendo “*Que una vez revisado el fallo de primera instancia y las órdenes impartidas en el aludido fallo, desde el Distrito Especial de Medellín no se encuentra la claridad de cuáles deben ser las actividades específicas y en concreto según su competencia legales y constitucionales, que se deben realizar para el debido cumplimiento de lo ordenado. Así las cosas, solicitamos formalmente al Honorable Despacho, ACLARAR, cuáles son las actividades concretas que debe realizar el Distrito Especial de Medellín, respecto del fallo de primera instancia del 03 de mayo de 2023.*”

II CONSIDERACIONES

A) Sobre la aclaración de sentencias el Art. 285 del C G del P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En similar sentido, ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, no hay lugar a la adición de los fallos a través de sentencias complementarias⁶, a menos que, en los precisos términos del Código General del Proceso, este mecanismo proceda por haberse comprobado que se omitió resolver alguno de los extremos del litigio que debían ser objeto de pronunciamiento. Por lo tanto, sólo habrá lugar a emitir un fallo complementario cuando, en el marco de esos asuntos, el despacho eluda la resolución de algún aspecto trascendente para “el objeto del caso resuelto”⁷.

Sin embargo, también se ha requerido para la procedencia de las solicitudes de adición de las sentencias, que la solicitud debe formularse: (i) por una de las partes que intervino en el proceso –legitimación por activa–; (ii) dentro del término de ejecutoria de la providencia –oportunidad–; y (iii) con el propósito de que se pronuncie sobre uno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con la ley –carga argumentativa–⁸. Ahora bien, respecto a las solicitudes de aclaración, además de satisfacer los dos primeros requisitos, se exige que la argumentación acredite que tal *“verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión, de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva (...)”*⁹.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

⁶ Corte Constitucional, auto 246 de 2017, auto 355 de 2018 y auto 031 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, auto 072 de 2015 y auto 031 de 2021.

⁸ Corte Constitucional, auto 031 de 2021.

⁹ Corte constitucional, auto 187 de 2018. En esta dirección también adujo que *“la Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo al Artículo 241 Constitucional, es un cuerpo jurisdiccional y no consultivo, en consecuencia, carece de competencia para resolver dudas o interrogatorios que formulen los ciudadanos o para esclarecer el sentido de las sentencias que profiera”*.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión¹⁰.

B) En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de aclaración en cuestión, si bien fue presentada de manera oportuna por un interviniente dentro del trámite, no cumple con precisar cuál es el concepto o frase de la parte resolutive o de la *ratio decidendi* que amerite ser clarificado, por ofrecer un verdadero motivo de duda de tal magnitud que genere incertidumbre sobre el sentido de la decisión adoptada. El solicitante lo que pretende es que el despacho le informe “cuáles deben ser las actividades específicas y en concreto según su competencia legales y constitucionales, que se deben realizar para el debido cumplimiento de lo ordenado”. Esto evidencia que su petición no va encaminada a que el juzgado dilucide un aparte de la sentencia que se preste a confusión, sino que en realidad corresponde a una consulta que no le compete a este togado absolver. Este despacho no tiene competencia consultiva para resolver las dudas que formulen los ciudadanos, en aras de esclarecer el sentido de sus decisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la solicitud de aclaración de la sentencia 055 del 3 de mayo de 2023, presentada por el apoderado del Distrito de Medellín, no cumple con los requisitos para su procedencia, el despacho procederá a rechazarla.

III) Impugnación de fallo por parte de los apoderados del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV, el DISTRITO DE MEDELLÍN y el ICBF. Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, atendiendo los términos consagrados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá en el efecto Devolutivo el recurso de impugnación presentado por los apoderados de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹⁰ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia N° 055 del 3 de mayo de 2023 presentada por el apoderado del **Distrito de Medellín**.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto **devolutivo** el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV**, el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y el **ICBF**, contra la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con el Art 31 del Decreto 2591 de 1991 y 323 del C G del P.

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

CUARTO: Por secretaría, remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23cf2cd085ecfbbd600cd1d441b120de30ebcf75c2ce1e41d96047d33b61444**

Documento generado en 15/05/2023 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>